IESVS, MARIA, IOSEPH,
Y THOMAS DE AQVINO.

ALEGACION IVRIDICA, POR EL ILVSTRE DVQVE DE GANDIA, MARQVES DE QVIRRA, ETC. Y EL DOTOR D. Iuan Bautista Llorens y Prima.

CON

DON OTGER CATALA DE VALERIOLA.

1 EL Dotor Melchor Tapies, de Solà, Procurador General de el Ilustre Duque de Gandia, con auto que passò ante Andres Vidal Notario, en 8. de Deziembre de 1690. concediò en arrendamiento à Don Iuan Bautista Llorens, los frutos, rentas, emolumentos, y demàs drechos dominicales de la Villa de Nules, y demàs, por tiempo de quatro años de firme, y dos de respit, ò *ad eius libitum*, y precio en cada vno de ellos de 1350. lib. y el mismo Dotor Tapies, en el proprio nombre, cobrò de dicho D. Iuan 7425. lib. por las pagas de dicho arrendamiento, desde la de San Iuan de Iunio 1692. en adelante, de que firmò apoca en poder de Iacinto Todo Notario, en 18. de Deziembre 1691.

2 Aviẽdose mãdado sequestrar dichas Villas, y notificadole à Don Iuan vnas Letras, despachadas por la Real Audiencia, à instancia del sequestrador, para que le pagasse las pagas de dicho arrendamiento, rezelando la execucion, recurriò à ella su Procurador, y en suplicacion de 6. de Febrero 1693. pidiò se declarasse las tenia pagadas, y que por ellas no devia ser apre-

miado, ni executado; valiendose del remedio de la *l. Si contendat, ff. de fideicom. l. Diffamari, C. de ing. man.* que le competia, y dexava reo en la causa, como lo assienta Mar. Cutell. *tom.* 1. *decis. orat.* 11. *num.* 1. *ad fin. & seq.* ibi: *Clientem in hoc iudicio rei originarij partes sustinere, cùm enim timeat, ne vigore dicti contra-tractus locationis compellatur pensionem promissam præstare, præveniendo, ac excipiendo petit, vt summæ prædictæ deducantur ex remedio, l. Si contendat, fingitur enim, quod agat deputatus locator, & quòd ideo conductor excipiat: Inde fit, quod cùm ex parte deputati agatur, rectè contra eum excipiatur de solutione.*

3 Cōtradixo la instācia el sequestrador, mostròse parte en el pleyto Don Otger, y en suplicacion de 5. de Mayo, pidiò este se declarassen nulas el apoca, y el arrendamiento, y aquel en la de 26. de Febrero 1695. que en caso de darse por legitimos, se le mandasse al Duque restituyesse las pagas que cobrò de dicha locacion, por lo menos desde la de Navidad, fin de el año 1692. en que tuvo el sequestro efecto, y las que para este se necessitassen, el qual pedimiento prosigue finido el sequestro D. Otger: Pero que se aya de declarar contra aquel, y à favor de mi parte, lo persuaden las razones siguientes, dexando la nulidad del arrendamiento en que no insiste.

4 Oponese en primer lugar el defecto de poder de el Dotor Tapies, diziendo, que aunque le tenia del Duque, para cobrar las pagas del arrendamiento vencidas, no las que se vencerian; y que no teniendole para cobrarlas, obrò, no como Procurador, sino como particular, cuyo cobro, y carta de pago, no libra al arrendador: Pero sin fundamento, porque le tenia el Dotor Tapies para cobrar los creditos, que al tiempo de otorgarse el poder se le devian al Duque, y aquellos, *que in eventum debebuntur quovis titulo, causa, seu ratione*, en que se incluye la deuda condicional, & in diem, que es el caso presente, porque quando cobrò el Dotor Tapies de Don Iuan, este en quāto à la verdad, y à la substancia era entonces deudor, aunque no en quanto à la exaccion, lo que como induzido à su favor pudo renunciar.

5 Dizelo puntualmente Clem. Merl. *decis.* 463. *tom.* 1. pues oponiendose à *num.* 33. *quod Procurator ad exigendum credita,*

non

non posit exigere debita sub conditione, vel in diem, entre otras satisfaciones da la referida *à num.* 37. ibi: *Et satisfacit huic motivo ratio superius assignata; quoniam nõ est debitor in diem, vel sub conditione, dum debitor agnoscit debitum, & sponte vult solvere, & renuntiare favori suo, ac prævenire diem præscriptam solutioni, præsertim in hoc casu, quia mandatum concessum fuit ad exigendum pecunias quavis de causa, & occasione debitas, & in futurum debendas; & sic licet de tempore mandati non esset debita, tamen erat debenda, si & postquam ipse Dux voluerit solvere, & debitor in diẽ quo ad veritatẽ, & substantiam est verè debitor, licet non quo ad coactam exactionem.*

5 Y aunque Escobar *de ratioc. cap.* 23. *à num.* 51. excitada la question, pareze la resuelve con la distincion de ser el Procurador constituido con libre, y general administracion, ò sin ella; pero no se afirma, pues en el *num.* 57. dize, que quando el dia de la paga està diferido en favor de el deudor, puede pagar *habenti mandatum simplex ad recuperandum quod debitum esset*, añadiendo lo que es de nuestro caso: *Quia quod in diem debetur ab initio contracti debiti afficit debitorem ad solvendum*, por lo que le increpò Cevall. *com. contra com. quæst.* 790. *num.* 43. desde donde hasta el fin resuelve à nuestro favor en el Procurador ad recipiendum quodcumque debitum, afirmando deverse seguir in iudicando, & consulendo; y lo mismo haze Merl. *ubi supra, n.* 34. y Amat. *part.* 1. *resol.* 29. *num.* 22.

7 A mas, que si fuera menester la procura de el Dotor Tapies cum libera, como quiso dar à entender Escobar, no dexa de tenerla, por hallarse concebido su poder con la clausula *quod facere posit quidquid facere potuisset principalis*, que vale lo mismo, Scacc. *de camb. glos.* 3. *num.* 23. Vrceol. *de transf. quæst.* 12. *num.* 8. Merl. *d. decis. num.* 36. *Vt importet facultatem in Procuratore faciẽdi, quod facere poterat Dominus, quod dicitur mandatum cum libera*, en que conviene Fabio Golin, y su Adicionador Carol. Ant. de Luca *de Procur. part.* 2. *cap.* 4. *à num.* 4.

8 Independente de lo qual, aviendo contratado con el Dotor Tapies Don Iuan, pudo pagarle anticipadamente, aunque no tuviesse para ello bastante poder, y la accion se huviesse adquirido, como se adquiriò al Duque, *l. Si unus, ff. de pact. l. fin. Cod. eod.* Mar. Cutell. *ubi supra, num.* 4. ibi: *Solutio enim disolvit obliga-*

tio-

tionem etiam ei facta, qui aliàs esset incapax , vel non legalis , puta Monacho intruso, procuratori non habenti mandatum, quoniam cum eis fuisset contractum, citando à muchos, à que se añade Salg. *in labyrinth. part. 1. cap. 27. à num. 83.*

9 Lo que procede, aunque no tuviera poder para cobrar, teniendole para hazer el arrendamiento, pues propuesta la question por De-luca, *ubi supra, d. part. 2. cap. 1. à num. 12. habenti mandatum ad locandum, an possit fieri mercedis solutio* ? la resuelve con muchos por la afirmativa, como à mas verdadera, y recibida, particularmente, *si ex qualitate Procuratoris cesset suspicio*, que esto es cierto en el Dotor Tapies, y mas el pagar legitimamente sin poder à quien haze el arrendamiento, que à quiē le tiene pagarle las pagas no vencidas, ni aun devidas.

10 Y todo esto bien pensado està de sobra aviendose exactamēte probado, que en el tiempo de la anticipada paga, que hizo Don Iuan, resolviò el Duque passar su casa, y familia, desde Gandia, donde la tenia entonces, à la Villa de Madrid, à dar estado à sus hijos, y otras dependencias, lo que executò; y que para la jornada, y translacion se ofrecieron excessivos gastos, por cuya causa Don Iuan, como otros arrendadores de sus estados, adelantaron las pagas de los arrendamientos; pues con esto cessa qualquier dificultad, no pudiendo averla, quando el dinero que adelantò cobra el Procurador sin poder, es de orden, y por causa de su principal, ò llega à sus manos, y se expēde en su beneficio, entendiendose à èl hecha la paga, *l. 1. l. 3. §. 1. ff. de in rem. vers.* y lo menos con esta ratifica lo hecho por aquel; y la ratificacion es lo mismo, que el mandato per iura expressa *in l. Vero Procuratori 12. §. ult. cum leg. sequen. l. Solutam 49. l. Cum decem. 71. §. 1. ff. de solut.*

11 Comprehendelo la doctrina de Gracian. *discep. 505. num. 24. & 25.* ibi: *Quin etiam stāte necessitate Monialium, & vicinitate tēporis, præsumerentur in illam causam conversæ, sine alia probatione Unde competit liberatio, & tollitur omnis actio, quamvis non benè essent solutæ, sive directè, sive in consequentiam, & indirectè pervenerint ad Monasterium*, citando à muchos.

12 En segundo lugar se le opone à la apoca el ser simulada por incluir cantidad excessiva, adelantadas pagas, y aun las del res-

respit, averse firmado no estãdo presente el dinero, y ausẽte el arrendador: Pero no subsiste la oposicion, por averse probado la causa de la anticipada paga, y riqueza de D. Iuan, Gracian. *d.discept.505.num.32.Stante præsertim magnificentia Domnæ Laviniæ debitricis, & eius divitijs, & necessitate Monialium, ex quibus, facilius credendum est voluisse ante diem, solutionem fieri, quæ magis cum causa videbitur facta*, citando terminantes à Paris, *cons.83. num.29.lib.1.* y à Surd.*decis.105.in princ.*

13 Y aunque sea congetura de simulacion la apoca de recepto, no constando de la numeracion, Farin.*de fals.& sim.quæst.161. num.189.* pero en los numeros siguientes lo limita en materia sospechosa, qual no es esta, y probada la numeracion, como lo està en el caso: y quando no lo estuviera fuera lo mismo, aviẽdo passado treinta dias despues de firmada, y siendo segun es el Procurador solvendo, y el principal, Gracian.*ubi proxime, n.28. Nec facit quod non constet de vera solutione, cum quietantiæ sint per confessionem de recepto, quia cùm simus in Procuratore, qui est solvendo, talis confessio liberat debitorem post lapsum triginta dierum, quasi tunc Dominus contra eum habeat regresum.* Y firmandose, segun se firman las cartas de pago, regularmente ausentes los deudores, y personas, à cuyo favor se otorgã, no puede desta ausencia arguirse simulaciõ, por no probarse de los actos acostũbrados.

14 Añadiendose, que para probarse la simulacion eran menester muchas, ò por lo menos dos congeturas, Farin.*d.q.162. à n.106.* y probarse la causa de ella, como lo afirma el mismo, en el *n.136.* con que no resultando congetura alguna, y quando resultàra (que no es asi) no probada la causa, queda excluida la pretensa simulacion, y con firmeza el apoca.

15 En tercero lugar se le ojeta averse firmado de pagas anticipadas, lo que no perjudica al successor verdadero, como ni al successor en la Prelacia, mayorazgo, y vinculo; y asi en quanto comprehende el tiempo subseguido al sequestro, no pudo firmarla el Duque, por no poder percebir los frutos de las Villas; pero tampoco tiene merito, porque en la Real Sentencia del sequestro le fue reservada la possessiõ al Duque, por la clausula con que se halla concebida *sine præiudicio iurium partium, tã in petitorio, quã in possessorio*, cuyo efecto no pudo recaer en otro,

y es el referido con muchos, Bas *in suo theat. cap.* 51. *n.* 185.

16 Con que siendo la causa, porque hasta entonces percebia el Duque los precios de los arrẽdamientos, la possessiõ q̃ de las Villas tenia, como se ha probado en el hecho, y en el drecho cierto tocar al posseedor, hasta que su possession se revoque, ù declare nula, Posthio *de man. observ.* 12. *n.* 44. cõservãdosele en la Sentẽcia, no se extinguiò el drecho de percebirles, y menos en quanto à los antecedentemente percebidos, y assi no ajusta, y la razon en que se funda la regla de la anticipada soluciõ, hecha por el conductor al vsufructuario, emphiteuta, Prelado, y posseessor del mayorazgo, y vinculo, que es ser justo imputarsele al conductor pagasse anticipadamente al que sabìa no tenia derecho de perpetua duracion, pues le mantuvo el Duque por su possession, para la percepcion de los arrendamientos;

17 Y por otra parte no pudo pẽsar D. Iuan el caso que sobrevino del sequestro: Porque aunque pendia el pleyto, y dèl tuviesse noticia, como y de las gracias que el Duque hizo al tiempo de tomar la possession à los vassallos, y resguardo, cõ que estos, no sabiendo entonces el derecho, quisieron prevenirse, lo publico era quando pagò, que el Duque desde el año de 1674. tenia la possessiõ de las Villas, reputãdole los Reales Ministros por su posseedor, y à los que en èl tenia por deputados para el exercicio de la jurisdiccion, arrendando sus regalias, rentas, y emolumentos, percibiendo los precios de las locaciones, y aquellos en fuerça suya los conductores.

18 Y siendo assi es constante no tuvo mala fè, y q̃ no se le puede increpar à D. Iuan; pues no deviò adevinar el sucesso del sequestro, y menos pendiente el termino de su conduccion, *l. Si putator* 31. *Nam culpa ab eo exigenda non est cum divinare non potuerit, ff. ad leg. Aquil. l. Si cùm fideiussor* 26. §. *Si cùm debitor*, ibi: *Ignoscendum est enim ei, qui non divinavit, ff. mand.* pues para justificacion de la paga basta *conditionem extrinsecam esse verã, nec cogitur debitor intrinsecam, & latentem divinare*, Salg. *vbi supra, d. p.* 1. *cap.* 27. *à n.* 105. *præcipuè n.* 113.

19 A mas, que à D. Orger le queda la accion contra el Duque, y solo en subsidio de este la puede tener contra D. Iuan, como passa en los successores en las Prelacias, y mayorazgos, Amat. *d. re-*

*d.reſ.29.n.21.*ibi: *Porro ſucceſſori contra hæredem recipientis anticipatas ſolutiones, datur regreſſus, & tenetur hæres ſucceſſori reſtituere, quod male ſuus auctor anticipatè acceperit; & ſi hæredem nõ habet, vel in ſubſidiũ, tenetur cõductor, qui ante tẽpus ſolvit ſecundũ Roman.*

20 Oponeſe à algunos de los teſtigos aver eſtado en ſervicio del Duque, à otros ſer ſus vaſſallos, y Bartholomè Ferrer, que es Procurador de D. Iuan; pero en quanto à eſte las primeras ojeciones, y en quanto al Duque la tercera, no ſon alegables, ni alguna dellas tiene la menor ſubſiſtencia; porque la primera cabe quando actualmente eſtàn en ſervicio de la perſona por quien teſtifican, Farin. *de teſt. q.65. inſp.2.n.*145. y aquella no es Iluſtre, como lo es el Duque, *idem n.*140. la ſegunda eſtà reprobada, aunque el Señor de quien ſon vaſſallos, tenga en ellos mero, y mixto imperio, Farin. *d.q.65.inſp.3.à n.*203. y la tercera procede ſolo en la cauſa, y pleyto, en que interviene como Procurador; y para eſto vale por todas las autoridades la Real Sentencia, que obtuve, à relacion de el Noble Auditor de eſta cauſa, en favor de Antonio Chavernes, contra Simon Planes, y publicò Vicẽte Pareja, en lugar de Ioſeph Lorẽço de Saboya, Eſcrivanos de mãdamiẽto, en 19. de Deziẽbre 1693.

21 Y quando lo ponderado tuviera alguna duda, devia eſta explicarſe en favor de Don Iuan, pues conforme ſe ha dicho es reo, *l. Favorabiliores, ff. de reg. iur. cap. Cùm ſunt partium, eodem in 6. §. Retinendæ, Inſtit. de interd.* y por aſpirar à la abſolucion, que es en todo derecho favorable, *l. Abſentem, ff. de pœnis, cap. alligant. verſ. Non ne 26. q.7.* Auguſt. Barb. *axiom.*204. *à n.*1. y mas que la obligacion, *l. Arrianus* 46. *ff. de oblig. & act.* ibi: *Arrianus ait, multum intereſſe quæras vtrum aliquis obligetur, an aliquis liberetur; vbi de obligando quæritur, propenſiores eſſe debere nos, ſi habeamus occaſionem ad negandum: Vbi de liberando, ex diverſo, vt faciliores ſimus ad liberationem,* por contener, ſegun contiene, vtilidad publica, y reſolver la obligacion; reduciendo à la priſtina libertad; y aſsi lo diſcurren, y dan por cierto el Señor Seſſe *deciſ.* 204. *n.*1. & 2. Mont. *deciſ.*2.*n.*42. & 49. Don Iuan Bautiſta Larrea *deciſ.*16. *à n.*2. Valenç. *conſ.* 179. *à n.*2. Salg. *in labyrint. cred. part.*2. *cap.*9. *num.* 115.

22 En orden à la inſtancia de la ſuplicacion de 26. de Febrero

1695.

1695. pareze no la puede continuar Don Otger, aviendola suscitado el sequestrador, y cessado el sequestro; pero para en el caso que pudiera, deve despreciarse en este pleyto, y remitirse al de la liquidacion de los frutos de las Villas, percebidos por el Duque, en cuya restitucion ha sido condenado en la Real Sentencia que le adjudicò, y mandò dar la possession à Don Otger; porque como lo percebido de esta locacion es parte de los frutos, que ha percebido el Duque, y que la condenacion incluye, y el Duque ha expendido muchas, y excessivas quantidades en la administracion de Iusticia de las Villas, en el tiempo que le ha posseido, en el salario de los Ministros, que en èl, y en esta Ciudad la han exercido, en las obras de las casas de la Señoria, y donde se exercen las regalias, y tiene contra èl muchos, y cōsiderables creditos, y lo cobrado, y expendido tienen inseparable conexion, no deve restituir cosa, que de todo no conste por la liquidacion.

23 Pues como cō la autoridad de infinitos propugna Salg. *vbi sup. p. 3. cap. 7. à n. 21. Cùm incertum sit interim ea pendente, an debitor, vel creditor sit administrationis, ita vt interim quod expensi ratio non est recepta, introitus, & acceptum ab administratore exigi non potest, ea ratione quia introitus, & exitus, accepta, & data sunt admodum in ratione connexa, & inseparabilia, vt nunquam præiudicet confessio accepti, nisi simul videatur expensum; & administrator non tenetur aliquid reddere, nisi prius in ratiocinijs disiunctis constiterit de omnibus acceptis, & datis, soluto sibi prius debito suo,* que con toda propriedad al frangente.

24 Por todo lo qual entiendo se declararà à favor del Duque, y de Don Iuan contra Don Otger. Salvo semper censura. En Valencia à 7. de Enero de 1697.

Imprimatur. *El Doct. Ioseph Sanchez.*

Eleut. Torres R. F. A.